otro tanto para la nuestra camara, e el que lo conprare pierda el trygo que asy conprare con otro tanto para la nuestra camara.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en la nuestra corte e en las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a veynte e siete dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Liçençiatus Çapata. Fernandus Tello, liçençiatus. Moxica. Liçençiatus Polanco. Loys del Castillo, chançiller.

E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra carta sea guardada e cunplida en todo e por todo segun que en ella se contiene, mandamos dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segun que en ella se contiene e contra el thenor e forma no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a ocho dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Juanes, episcopus carteriensis [sic]. Petrus, doctor. Liçençiatus Çapata. Françiscus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Moxica. Liçençiatus de Santiago. Yo, Loys del Castillo, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada, Liçençiatus Polanco. Loys del Castillo, chançiller.

616

1504, agosto, 10. Medina del Campo. Sobrecarta ordenando al corregidor de Murcia que cumpla una carta (1504, julio, 28. Medina del Campo) en la que se disponía que hasta el 15 de agosto de 1505 se sumase al precio de venta fijado por la tasa, en concepto de acarreo, 2 maravedís por legua y fanega de trigo, y 1'5 maravedís en la de cebada (A.M.M., C.R. 1494-1505, fols. 229 r-v).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Ma-



llorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de las çibdades de Murçia e Lorca o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos vna nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello, su thenor de la qual es este que se sygue:

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A todos los conçejos, justiçias, regidores de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reynos e señorios, asy realengos como abadengos, hordenes e behetrias e de señorios e a todas las otras personas de nuestros reynos a quien toca e atañe lo en esta nuestra carta contenido en qualquier manera, salud e graçia.

Bien sabedes que acatando la mucha desorden que muchos de nuestros subditos tenian en el vender del pan y como syn aver falta de ello lo vendian a muy grandes y eçesivos preçios e por vna nuestra carta e prematica sançion ovimos mandado que por termino de diez años en estos nuestros reynos el pan se vendiese a çiertos preçios en la dicha nuestra prematica contenidos, e agora por parte de algunas çibdades e villas e logares de estos nuestros reynos nos es fecha relaçion que en ser la tasa e preçio del dicho pan general y no aver diferençia de los logares que se provehen de acarreo a los que tienen pan en abundançia de su cogecha e de los logares prinçipales en que ay mucho concurso de gente a los que no lo son las dichas çibdades e villas e logares resçiben mucho daño y falta de sus provisiones, por lo qual nos suplicaron e pidieron por merçed sobre ello les mandasemos proveher como conveniese a seruiçio de Dios e nuestro e al bien e pro comun de nuestros reynos.

Lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, por la qual hordenamos e mandamos que de aqui al dia de Santa Maria de agosto que verna del año de quinientos e çinco todas e qualesquier personas que troxeren trigo o farina o çenteno o çevada por tierra a lo vender a alguna de las dichas cibdades e villas e logares de los nuestros reynos de fuera de los logares donde lo vendieren que lo pueda vender y venda a los preçios de la dicha nuestra prematica con mas por el acarreo dos maravedis por cada legua de trigo o farina o de centeno, e por cada hanega de cevada tres blancas, e no mas ni allende, presentandose primeramente ante el governador o corregidor de los logares donde lo vendieren y en su absençia ante sus logarestenientes, e donde no oviere governador ante el alcalde mayor, e en las cibdades e villas e logares donde no lo oviere ante las justicias de los tales logares



donde lo vendieren, e faziendo las diligençias syguientes: que quando el que viniere a vender el dicho pan lo truxere de diez leguas adentro de la cibdad, villa o logar donde se vendiere que con juramento del que lo vendiere, syn mas tomar de el otro recabdo ni diligencia, declarando logar e parte donde lo trahe, que vos las dichas nuestras justicias, cada vno en vuestros logares e jurediciones, les consyntavs v devs logar que lo puedan vender al dicho precio v con el acarreo, como v de la manera que dicha es e no mas ni allende, pero en el trigo e harina e centeno e cevada que se viniere a vender por tierra de fuera de los dichos logares y de mas termino de las dichas diez leguas, que presentando los que lo vinieren a vender ante vos las dichas justiçias testimonio que diga del logar donde lo trahe e la cantidad que lleva signado de escriuano publico e firmado del governador o corregidor, sy dentro de su juredicion estoviere y en su absençia de sus logarestenientes, y donde no oviere governador o corregidor del alcalde mayor del tal logar donde el dicho pan se llevare, de manera que avnque lo conpre en la tierra de alguna cibdad, villa o logar, que el testimonio venga firmado del governador o corregidor o de sus logarestenientes o del alcalde mayor y no del alcalde del logar porque en el dicho testimonio no aya fraude ni encubierta, que vos las dichas nuestras justicias les consyntays y deys logar que lo puedan vender al preçio de la dicha prematica y con el dicho acarreo como de suso se contiene, e por razon de vender el dicho pan con el dicho acarreo no procedays contra ellos ni contra sus bienes, ca nos por esta nuestra carta les damos licencia e facultad para ello, pero mandamos que ninguno sea osado de vender ni venda el dicho pan a mayores preçios de los contenidos en la dicha prematica ni con mayores acarreos de a razon de lo susodicho, ni con acarreo syn fazer las diligençias susodichas, so las penas en la dicha nuestra prematica que habla de la tasa del dicho pan e declaraçiones en razon de los fraudes sobre ella fechas y es nuestra merced e mandamos que sy las personas que troxeren a vender el dicho pan en algo de lo susodicho se perjuraren y les fuere provado que vos las dichas nuestras justiçias les quiteys e fagays quitar los dientes como e de la manera que lo fariades como sy fuesen testigos falsos.

E porque so color del dicho pan que viniere de fuera de los dichos logares a se vender a ellos no se venda el pan que dentro de ellos estoviere con los dichos acarreos, e por evitar los fraudes e engaños que de esto se podrian recresçer mandamos que luego vos las dichas justiçias en vuestros logares e jurediçiones, en cada çibdad o villa o logar, señaleys e fagays señalar vna casa o logar publico, donde no oviere casa o logar señalado, donde el dicho pan que viniere de fuera se pueda vender y el dicho pan que de fuera viniere y se vendiere en la dicha casa o logar, por estar separado, mandamos que se pueda vender con el dicho acarreo como e de la manera que dicho es, pero que el pan que de fuera de la dicha casa o logar señalado se vendiere mandamos que no se pueda vender ni venda a mayor preçio de los contenidos en la dicha nuestra prematica, so las penas en ella contenidas.

Otrosy, mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que çerca de lo susodicho pongays mucha diligençia e recabdo, visitando la dicha casa o logar cada dia



en persona, e rescibays los juramentos e testimonios susodichos por vuestras personas propias syn lo cometer a otra persona alguna, e los dichos testimonios rescibays e fagays poner a buen recabdo, de manera que por el testimonio que la vna vez se vendiere el dicho pan no se pueda vender ni venda otra, e para esto tomedes vn escriuano de conçejo o del numero, qual de mas calidad e conçiençia os paresciere, ante el qual e no ante otro alguno se fagan los dichos juramentos e se presenten los dichos testimonios, e tenga vn libro enquadernado en que se asyente el pan que cada vno troxere a vender, cada partida por sy y donde juro y el que lo vendio y el que lo traxo y el testimonio de donde dezia que lo traya y a que preçio lo vendio, porque se pueda aprovar e averiguar sy el que lo vendio juro verdad y sy el testimonio fuere falso o verdadero e nos podamos mas verdaderamente saber la diligençia e recabdo que vos las dichas nuestras justiçias poneys cerca de lo susodicho, e mandamos que vos las dichas nuestras justicias ni el escriuano ante quien pasare no podays llevar cosa alguna por razon de tomar las dichas diligencias, so pena de lo tornar con las setenas para la camara e fisco, y que al dicho escriuano, de los propios de la cibdad, villa o logar o de otras partes que vosotros paresciere, con tal que no se cargue en el dicho pan, le fagays pagar su justo e razonable salario segun el trabajo e tienpo que en ello se ocupare.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ello pueda pretender ynorançia mandamos que esta nuestra carta sea pregonada en nuestra corte e por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de las dichas çibdades, villas e logares de los dichos nuestros reynos e señorios.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, veynte e ocho dias del mes de jullio, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Registrada, Liçençiatus Polanco. Luys del Castillo, chançiller.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades y executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segun que en ella se contiene, por manera que aya cunplido e devido efecto e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a diez dias del mes de agosto, año del nasçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e quatro años. Liçençiatus Çapata. Françiscus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Moxica. Liçençiatus de Santiago. Yo, Loys Perez de Medina, escriuano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas de la dicha carta estavan escritos los nonbres siguientes: Registrada, Liçençiatus Polanco. Loys del Castillo, chançiller.

